

RESOLUCIÓN-RTV-573-18-CONATEL-2010**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "*Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "*Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, La letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;*"

QUE, El Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "*Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*"

QUE, El Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

RESOLUCIÓN-RTV-573-18-CONATEL-2010

QUE, Mediante contrato de concesión suscrito con fecha 26 de Noviembre de 1991, se otorgó a favor de la señora Aída Ernestina Ibarra Sánchez, la concesión de la frecuencia 1490 KHz en la que funciona la Radiodifusora "MODERNA", a fin que preste servicios a la ciudad de Pillaro.

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número 147-07-CONATEL-2010, de 29 de Abril de 2010, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión la frecuencia 1490 KHz en la que funciona la Radiodifusora "MODERNA", por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada Resolución fue notificada la concesionaria el día 05 de Mayo de 2010.

QUE, La señora Aída Bonilla Bautista, en su calidad de apoderada de Aída Ernestina Ibarra Sánchez, concesionaria de la frecuencia 1490 KHz, presenta su escrito de defensa y presenta pruebas de descargo con fecha 19 de Mayo de 2010. En el mencionado escrito de defensa, la concesionaria argumenta en su favor que a cancelado los valores de las tarifas por la concesión y uso de la frecuencia, razón por la cual se halla al día en sus pagos.

QUE, Del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene la defensa formulada por Aída Bonilla Bautista, en su calidad de apoderada de Aída Ernestina Ibarra Sánchez, al que se hallan anexas las pruebas que solicita se tengan en su favor, ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, En vista que la concesionaria formula una serie diversa de argumentaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de su pedido de revisión.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la *sana crítica*, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *"reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso."* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

QUE, En lo que dice relación al señalamiento deducido por la concesionaria respecto que ha cancelado las facturas pendientes y lo justifica por medio del aporte de fotocopias de tales instrumentos, se indica que la concesionaria se colocó en mora durante dieciséis meses consecutivos, conforme aparece en el siguiente cuadro:

HISTORICO DE FACTURAS

Codigo		1823017								
Nombre/Frazon Social		IBARRA SANCHEZ AIDA ERNESTINA								
No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Pagado	
272684	27/01/2009	11/02/2009	CancFisica_RT	30/04/2010	49.73	0	5.97	8.58	64.28	
272685	06/02/2009	21/02/2009	CancFisica_RT	30/04/2010	49.73	0	5.97	8.58	64.28	
272686	10/03/2009	25/03/2009	CancFisica_RT	30/04/2010	49.73	0	5.97	8.01	63.71	
267087	08/04/2009	23/04/2009	CancFisica_RT	04/05/2010	49.73	0	5.97	8.01	63.71	
267088	08/05/2009	23/05/2009	CancFisica_RT	04/05/2010	49.73	0	5.97	7.44	63.14	
267089	05/06/2009	20/06/2009	CancFisica_RT	04/05/2010	49.73	0	5.97	6.86	62.56	
267090	05/07/2009	21/07/2009	CancFisica_RT	04/05/2010	49.73	0	5.97	6.29	61.99	
267091	06/08/2009	21/08/2009	CancFisica_RT	04/05/2010	49.73	0	5.97	5.71	61.41	
267092	08/09/2009	23/09/2009	CancFisica_RT	04/05/2010	49.73	0	5.97	5.14	60.84	
292226	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	19/05/2010	49.73	0	5.97	4.57	60.27	
292227	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado_RT	19/05/2010	49.73	0	5.97	4	59.7	
292228	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	19/05/2010	49.73	0	5.97	3.43	59.13	
292229	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	19/05/2010	49.73	0	5.97	2.86	58.56	
292230	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado_RT	19/05/2010	49.73	0	5.97	2.29	57.99	
292231	05/03/2010	20/03/2010	Cancelado_RT	19/05/2010	49.73	0	5.97	1.72	57.42	
292232	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado_RT	19/05/2010	49.73	0	5.97	1.14	56.84	
293042	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	19/05/2010	49.73	0	5.97	0	55.7	
300353	05/06/2010	20/06/2010	Cancelado_RT	18/06/2010	49.73	0	5.97	0	55.7	
303619	05/07/2010	20/07/2010	Cancelado_RT	21/07/2010	49.73	0	5.97	0.56	56.26	

Como se aprecia, la mora en que incurrió la señora Aida Ernestina Ibarra Sánchez abarca un período comprendido entre el 11 de Febrero de 2009 al 20 de Abril de 2010. Ahora bien, se apunta que la Resolución materia de impugnación fue dictada por el CONATEL el 29 de Abril de 2010 siendo que la concesionaria el día 30 de Abril pagó tres de las pensiones adeudadas y al día 04 de Mayo pagó seis más, lo que suma un total de nueve pensiones cubiertas antes de recibir la notificación de la Resolución número 147-07-CONATEL-2010, cosa que se verificó el día 05 de Mayo de 2010.

Entonces, al momento de la notificación aun se hallaban pendientes siete de las pensiones por las cuales se inició el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato –las comprendidas entre el 23 de Octubre de 2009 al 20 de Abril de 2010–, razón por la cual la causal de terminación de contrato no fue extinguida, ya que supera los seis meses de mora consecutivos que determina el literal i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Según el número 5 del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil uno de los efectos de la notificación es la formalización de la mora. En tal virtud se ha de estar a lo establecido en el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: *“Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.”*

Dicha norma, que concuerda con la establecida en el Art. 29 de la Ley de Modernización del Estado, deja en claro que una vez notificado el concesionario con la resolución de inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato, ésta causó efectos y por ende el pago posterior a ella no genera exoneración de responsabilidad por incumplimiento a favor del concesionario.

Aceptar que los concesionarios, por el hecho de haber pagado sus obligaciones tras recibir la notificación de inicio del proceso de terminación de contrato, sean exonerados de responsabilidad y por consiguiente se archive el expediente, dejaría en letra muerta las normas de los Arts. 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cosa inaceptable considerando el precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

RESOLUCIÓN-RTV-573-18-CONATEL-2010

Es decir, que las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario y de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, cuyo cumplimiento se verifique a voluntad de las partes o bajo requerimiento.

Al respecto se anota que el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece: *“Art. 36.- Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.”*

La norma citada es de orden *legal* e impone a los concesionarios una *obligación*, cuyo incumplimiento constituye una violación a la Ley y a los términos del contrato –Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión–, que se halla sometida a la sanción de la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Por estas consideraciones se tiene que este argumento de la concesionaria carece de asidero y debe ser desechado.

QUE, La concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”*.

En consecuencia la infracción en que ha incurrido el concesionario constituye inobservancia de la norma del Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 67, letra i), del mismo Cuerpo Legal.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1650, recomendó se *“debería rechazar los medios de defensa formulados por la señora Aída Bonilla Bautista, en su calidad de apoderada de Aída Ernestina Ibarra Sánchez, concesionaria de la frecuencia 1490 KHz en la que funciona la Radiodifusora “MODERNA”, que sirve a la ciudad de Pillaro, otorgada el 26 de Noviembre de 1991, contra la Resolución No. 147-07-CONATEL-2010, de 29 de Abril de 2010 y por ende ratificar en todas sus partes la mencionada decisión y por consiguiente declarar la terminación anticipada y unilateral del mencionado contrato de concesión.”*;

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento de los medios de defensa y pruebas formulados por la señora Aída Bonilla Bautista, en su calidad de apoderada de Aída Ernestina Ibarra Sánchez, concesionaria de la frecuencia 1490 KHz, y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1650, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 17 de Agosto de 2010.

ARTÍCULO DOS. Desechar los medios de defensa formulados Aída Ernestina Ibarra Sánchez, concesionaria de la frecuencia 1490 KHz, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución número 147-07-CONATEL-2010, de 29 de Abril de 2010 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito con fecha 26 de Noviembre de 1991, por medio del cual se otorgó la concesión de la frecuencia 1490 KHz, a fin que instale, opere y explote la emisora de radiodifusión denominada “MODERNA”, para que preste servicios a la ciudad de Pillaro, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.



En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO TRES. De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; el ex concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión ante este mismo Consejo en el término de ocho días, contados desde la fecha en que sea notificado con este acto administrativo, según lo determinado en el segundo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá someterse a las reglas del Art. 178 del antes citado Estatuto; ello sin perjuicio que pueda ejercer cualesquier otro recurso del cual se creyere amparado incluyendo las acciones contencioso administrativas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

ARTÍCULO CUATRO. Notifíquese con esta Resolución al señor Aída Ernestina Ibarra Sánchez, en la Calle Sucre y Rocafuerte (al lado del Coliseo de Pillaro), de la ciudad de Pillaro. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 24 de septiembre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL